



**PROCESO: MONITORIO**  
**RADICADO: 680014003015-2022-00183-00**

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....  
Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante DISTRIBUCIONES J.O. S.A.S. contra el auto del veintinueve (29) de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso a decretar la terminación por desistimiento tácito.

### I. EL RECURSO

Señala el recurrente que el Despacho mediante auto de fecha 02 de agosto de los corrientes, se requirió al apoderado de la parte demandante para que notificara a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en 317 del Código General del Proceso.

Posterior a esto presentó poder de sustitución conferido por la doctora LIDA DANIELA PERDOMO, quien venía ejerciendo la defensa de la sociedad hoy demandante, el 09 de agosto de 2023, solicitando igualmente le fuera remitido el link digital del expediente.

Aduce que le fue reconocida la personería el 29 de agosto 2023 sin embargo el link de acceso no le fue remitido, razón por la cual no se logró agotar de manera favorable la notificación requerida.

### II. CONSIDERACIONES

#### GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”*

### III. CASO CONCRETO

El recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante cuenta con vocación de prosperidad por las razones que se expondrán a continuación.

Se ha sostenido de antaño por la jurisprudencia patria que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual*



*depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".* Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

En el presente asunto, se tiene que por auto del 2 de agosto hogaño se realizó a la parte demandante, DISTRIBUCIONES J.O. S.A.S., un requerimiento previo para que se cumpliera con la notificación de la parte demandada NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del proveído. Durante el transcurso de ese término la parte demandante allegó sustitución de poder (Anexo 15, exp. digital) conferido por la abogada LIDA DANIELA PERDOMO LARA a la firma SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. JESÚS DAVID SIMANCA MEJIA. Del análisis del dossier se observa que pese a que este último solicitó se le remitiera link para el acceso al expediente, una vez le fue reconocida personería, no le fue concedido el acceso solicitado, razón por la se comprende no le fue posible observar la totalidad de las actuaciones dentro del expediente digital y cumplir el requerimiento de despacho.

Bajo esa óptica, se impone revocar el auto atacado, como quiera que se encontraba pendiente una actuación por parte del Despacho, como lo es la de enviar el link para la correspondiente verificación por parte del togado reconocido dentro del trámite.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído calendado al 29 de septiembre de 2023 por lo anotado en la motivación de este interlocutorio.

**SEGUNDO: REQUIERE** a la sociedad **DISTRIBUCIONES J.O. S.A.S.**, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del actual proveído, cumpla con la carga procesal tendiente a surtir la notificación de la demandada NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ**

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 24 de octubre de 2023.